En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de Diciembre del año dos mil trece, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Daniel Alejandro Rebagliati Russell Jorge Pfleger, y Alejandro Javier Panizzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., A. s/ muerte r/ víctima s/Recurso de Queja"** (Expediente N° 22.733-F° 111-Año 2012).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 28: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve sinopsis

Concita la atención de esta Sala la queja por denegatoria de la instancia articulado por la Fiscal General con asiento en Trelew, M. d V. M., quien es su escrito glosado entre las hojas 1 a 10 vertió las razones de su postulación.

Ella, la Fiscal General, se agravió de la decisión del señor Juez Penal doctor Fabio Monti, quien en la hoja 19 emitió una providencia simple por la que declaró inadmisible el recurso extraordinario en desmedro de la decisión tomada en la audiencia del 16 de Julio de 2012, momento

///

en que dispuso la prisión domiciliaria de N. C. A., condenado por el delito de homicidio (arts. 79 y 45 del C.P.).

El Magistrado de la Instancia consideró que la decisión atacada no era una sentencia definitiva (art. 370 del C.P.P.) sino una decisión jurisdiccional motivada, dictada en el marco de un incidente sobre la ejecución de la pena (art. 399 del C.P.P.) tramitado en audiencia oral y pública, careciendo legitimación activa el recurrente, por cuanto la misma "…no se encuentra comprendida dentro de las decisiones impugnables enumeradas en el art. 378 del C.P.P….".

La Impugnante, por el contrario, defendió su tesis consistente en que estaba habilitada para recurrir y aportó argumentos de autoridad para basar esa posición.

Señaló que la sentencia se dictó aplicando erróneamente disposiciones legales, en violación de normas constitucionales y de las leyes derivadas.

Hizo un recuento de los antecedentes del caso y luego enunció – largamente- los defectos de esa sentencia.

Pidió, al final que se declarase mal denegada la impugnación extraordinaria de

///

sentencia interpuesta, procediéndose conforme el último párrafo del art. 388 del C.P.P

II. La solución del asunto.

1.- La incidencia que dio origen a esta queja, ha sido, sustanciada correctamente, acorde la estipulación del art. 399 del C.P.P. que no contiene dispositivo alguno que legisle respecto de las impugnaciones posibles.

Respecto de ellas, el Título I del Libro III del Código Procesal, bajo el acápite: "Normas generales", establece los principios de impugnabilidad en cuanto a casos, legitimación y motivos que la provoquen (art. 363) y su par siguiente el principio de adhesión de las partes a la impugnación del otro (art. 364). El art. 365 estatuye el recurso durante las audiencias, el art. 366 el efecto extensivo del recurso, el art. 367 la regla del efecto suspensivo de las impugnaciones salvo disposición en contrario, el 368 aborda el tema del desistimiento y el art. 369 los límites de la competencia del Tribunal revisión y la prohibición de la reforma en perjuicio.

Su correlativo, el Título II, bajo el nombre de "Decisiones Impugnables" (art. 370 a 373) señala a la sentencia definitiva, el sobreseimiento, la aplicación de medidas

///

cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de aplicación de la suspensión de juicio a prueba y del procedimiento abreviado, como únicas materias capaces de habilitar la impugnación, proscrita en caso de veredicto de inocencia pronunciado por el jurado. Las víctimas tienen capacidad de impugnar sólo lo específicamente señalado (art. 370)

El art. 371 establece las razones de impugnabilidad del sobreseimiento, el 372 la de la sentencia condenatoria y el 373 de la sentencia absolutoria.

Específicamente, y en términos ordinarios o universales, se destaca el contenido del art. 368 del ritual doméstico que establece: "…Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio…".

Y ese basamento es ratificado en el número 370 del articulado procesal cuando se estatuye que "…La víctima y los demás intervinientes podrán impugnar las resoluciones que se señalan

///

específicamente, en cuanto le fuera conferida expresamente esa facultad…”.

2.- Así vistas las cosas todo pareciera indicar que la solución dada por el señor Juez en lo Penal ha sido adecuada a derecho.

Empero, esta Sala ha tomado para sí la apertura de la vía extraordinaria cuando “prima facie” la cuestión exponga la existencia de arbitrariedad en la sentencia.

Ese es el espíritu que motivó mi sufragio en causa: “**R., A. A. s/Dcia. Estafa y Falsificación de Firma” (Carpeta OFIJU 1288, caso N° 8386 MPF s/Impugnación” (Expte. N° 21.893 – F° 171 – Letra “R” - Año 2010),** a cuyas constancias remito.

3.- Empero, creo que el apelante ha errado al instalar la queja ante la Sala.

Dada la naturaleza de la decisión de que se trata, y aplicando por analogía el art. 398 del C.P.P, la articulación debió deducirse ante un Tribunal conformado por tres jueces penales, distintos del que aplicó la medida cuestionada.

Por todo ello, soy de opinión de que la queja debe ser desestimada, devolviéndose los autos al Tribunal de origen para su prosecución.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

///

I. La cuestión traída a conocimiento de esta Sala ha sido detallada en el voto precedente, por lo que me permito prescindir de cualquier referencia a los antecedentes del caso, a fin de no sobreabundar.

La decisión del juez de ejecución que declaró inadmisible el remedio extraordinario del Ministerio Público Fiscal contra la resolución que dispuso la detención domiciliaria de N. C. Á., ha sido correctamente emitida.

El repaso que realizó el ministro Pfleger del articulado adjetivo, concerniente a las decisiones impugnables, demuestra que la solución del a quo es ajustada a derecho pues la cuestión controvertida no constituye una resolución definitiva que pueda ser recurrible por un medio extraordinario.

Así las cosas, la queja deberá desestimarse.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

Luego de examinar la cuestión traída a revisión adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

Así, la protesta es inadmisible.

///

El Magistrado a cargo de la ejecución denegó con arreglo a derecho una impugnación fiscal contra la prisión domiciliaria del condenado.

El argumento que utilizó es correcto, ya que afirma que la resolución no constituye una sentencia definitiva (C.P.P., art. 370), ni se encuentra dentro de las decisiones impugnables enumeradas en el artículo 378 del ordenamiento ritual.

Por lo expuesto, voto por desestimar la queja interpuesta.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Desestimar la queja presentada por la Fiscal General (fojas 1/10).

2°) Remitir la causa al Juzgado de Origen para su prosecución.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi. Ante mí: José A. Ferreyra. Secretario. Registrada bajo el n° 49 del año 2013.-

///